REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI
j1padofconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 132
ACCIÓN DE TUTELA 2022-00083

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **NAYIBER YURANI RODRÍGUEZ LÓPEZ ,** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: NAYIBER YURANI RODRÍGUEZ LÓPEZ , titular de la C.C. No. 1.118.297.597, con domicilio en Yumbo (Valle),[1] con correo gestiondocumentalderecho@hotmail.com.

ACCIONADA: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** con dirección electrónica para notificaciones judiciales notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

VINCULADOS: **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN, DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, DIRECTOR GENERAL todos de la Unidad para las Víctimas -UARIV-, señora SOLEDAD LÓPEZ[2].**

III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expone la accionante que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas con su grupo familiar desde el año 2012, por hecho victimizante de desplazamiento forzado, y habiendo transcurrido más de 10 años a la fecha, no ha recibido algún tipo de reparación por parte de la accionada.

A pesar de que fue beneficiaria del reconocimiento mediante Resolución No. 04102019-467391 del 13 de marzo de 2020, la indemnización administrativa, a la fecha las "dilaciones injustificadas" de la accionada ante la priorización de turnos, se ha convertido en una constante para no dar cumplimiento a lo establecido en la ley.

Refiere que ha cumplido con todas las cargas que le ha impuesto la accionada, más solamente obteniendo respuestas "*dilatorias, incoherentes y poco claras*", imperando por su parte desconocimiento al enfoque diferencial que deben

---

[1] Decreto 333 de 2021, art. 1 "*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **orden nacional** serán **repartidas**, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del **Circuito** o con igual categoría.".*
[2] Notificada mediante aviso publicado en web 19/9/2022

contener los trámites de reparación a las personas víctimas de la violencia.

Solicita se ordene a la UARIV, le informe cuando se producirá el pago de la indemnización administrativa, y la reparación integral de los demás componentes establecidos en la Ley 1448 de 2011.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-,** informa que la accionante se encuentra incluida en registro bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, Rad. 224865 por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado; que en su sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la accionante con el fin de obtener lo solicitado en el escrito de tutela, por lo que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado no obedece a una actitud evasiva de este ente sino a una eventual actuación ajena, debido a que no existe en sus archivos solicitud alguna, por ende, se abstienen de emitir comunicación a la actora.

Refieren que para efectuar los trámites tendientes al pago de la indemnización administrativa a las personas víctimas del conflicto, debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso al no haberse presentado derecho de petición.

Que la accionante esta reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad la oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado causación de un perjuicio irremediable; acceder a sus pretensiones configuraría una violación al fundamental a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, sí estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos.

Solicitan se declare improcedencia de la acción de tutela en cuanto no son agentes vulneradores de derechos, así como que se conmine al accionante a realizar la solicitud respectiva ante los canales de atención autorizados, donde se le informará lo correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. LA COMPETENCIA.

Corresponde conocer a este Juzgado de la presente acción en PRIMERA INSTANCIA de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2001,1983 de 2017, y el Auto 124 proferido por la Corte Constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, consagra la Acción de Tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público.

2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROPUESTA.

En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por la señora NAYIBER **YURANI RODRÍGUEZ LÓPEZ,** quien solicita se ordene a la **UARIV**, proceda a informar la fecha de pago de la indemnización administrativa, ante su inclusión como víctima del fenómeno del desplazamiento forzado.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

¿La entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la accionante, quien se encuentra dentro del grupo familiar al cual se le reconoció la indemnización administrativa, al no informar la fecha de entrega de la referida compensación?

4. JURISPRUDENCIA Y NORMATIVIDAD.

En lo atinente al Derecho a la indemnización administrativa de las víctimas del desplazamiento forzado, se tiene que acorde el contenido de la Ley 1448 de 2011, es otra de las medidas de Reparación Integral previstas para las víctimas del conflicto armado interno, y la misma busca restablecer la dignidad humana de la población, *"compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida".*[3]

A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia T-205 de 2021 reiteró lo relacionado con el procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa así:

"*El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios:* ***(a)*** *hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación;* ***(b)*** *no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y* ***(c)*** *hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades.*

Mediante Resolución Nº 01049 del 15 de marzo de 2019, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementó el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en el cual consta de cuatro (4) fases. A saber: ***(i)*** *solicitud;* ***(ii)*** *análisis de la solicitud;* ***(iii)*** *respuesta de fondo a la solicitud y;* ***(iv)*** *entrega de la indemnización.*

De acuerdo con este procedimiento, las víctimas residentes en Colombia deberán de manera personal y voluntaria presentar la solicitud de indemnización, conforme lo establece el artículo 7 de la Resolución Nº 01049 de 2019.

Posteriormente, la Unidad de Víctimas clasificará la misma en: ***(i) solicitudes***

[3] Sentencia T-028 de 2018.

***prioritarias**, si se acredita cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 4 de la misma resolución o; **(ii)** en **solicitudes generales**, si no se encuentra acreditada alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad.*

En caso de proceder el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el artículo 14 dispone que el pago de la misma se priorizará, atendiendo la disponibilidad presupuestal, en los demás casos, el orden de priorización para la entrega de la indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización definido en el Capítulo II del mismo acto administrativo y su anexo." (subrayas fuera de texto)

Así mismo ha determinado, que acciones debe cumplir la víctima del conflicto armado para demostrar las gestiones a su cargo a fin de obtener la priorización como lo es"*(i) informar de su situación a la autoridad; (ii) acudir ante la Unidad insistentemente en ejercicio del derecho de petición, ante lo cual ha obtenido respuestas dilatorias, incoherentes y poco claras; (iii) presentar pruebas sumarias -que son las que llega a exigir la jurisprudencia constitucional- para sustentar su postura acerca del aporte, a la Unidad de Víctimas, de su documentación familiar; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente para obtener la indemnización, pues en caso contrario esta no se la hubiese reconocido."*[4]

Ahora, según el inciso 1º, Capítulo IV, Anexo de la Resolución 1049/2019, el método técnico de priorización se aplica *"(…) anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor (…)"* y define el pago de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual y con base en diversas circunstancias particulares de los beneficiarios (Aspectos demográficos, estabilización socioeconómica, características del hecho victimizante, etc. Capítulo I, numerales 2º al 6º). Las personas que no superen los presupuestos deberán esperar que en la vigencia siguiente se aplique nuevamente el método hasta que sea priorizado el desembolso.

5. CASO CONCRETO.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que la pretensión constitucional en contra de la UARIV, busca se entere la fecha de pago de la indemnización reconocida mediante Resolución No. 04102019-723130 - del 9 de julio de 2020, al margen de los criterios de priorización.

Revisando la actuación, se tiene, respecto de la indemnización reconocida, que la UARIV aplicó al caso particular del grupo familiar al que pertenece la accionante, el Método Técnico de Priorización concluyendo que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

De igual manera, se encuentra probado que el resultado del mentado método técnico para el caso del grupo familiar de la tutelante, le fue comunicado en oficio del 8 de noviembre de 2021–aportado con la tutela-, en donde entre otros, se le señaló la variables y la puntuación que fueron aplicadas y estudiadas, cuyo resultado fue de "*16.874*" puntaje que no alcanzó con el mínimo establecido que fue de "*48.8001*" para lograr la materialización de la indemnización reconocida en la vigencia del año 2021, informándole de la aplicación anual del mencionado método hasta lograr la buscada compensación.

---

[4] Sentencia T-450 de 2019

En este sentido resulta necesario contrastar previamente, la pretensión de que a través de la vía constitucional se señale una fecha de entrega de la indemnización administrativa reconocida al grupo familiar al que pertenece la actora frente a las actuaciones desplegadas y de las cuales se soportaron con prueba sumaria a fin de demostrar la veracidad de los argumentos expuestos por las partes intervinientes.

Ahora bien, como la controversia en el presente asunto se contrae en determinar la concurrencia de los requisitos legales para acceder a lo pretendido, delanteramente se impone en esta Jueza constitucional establecer si "***de los medios de prueba allegados al proceso***, ***se infiere*** *que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales*",[5] parámetro jurisprudencial que traído al caso, permiten concluir que no se logró demostrar fehacientemente la trasgresión denunciada en contra de la accionada UARIV.

Lo anterior, permite concluir que no al margen de lo señalado por la accionante, de lo obrante en el plenario no se advierte en primer lugar, actuar dilatorio o injustificado en el cual haya incurrido la accionada para con el caso de la actora y su grupo familiar, puesto que valga precisar que la interesada como destinataria en un 33.3% de la pretendida indemnización no demostró solicitud alguna, a efectos de entre otros, requerir el pretendido pago bajo los argumentos aquí señalados y que permitan de ser el caso, estudiar su caso bajo postulados diferentes al de la priorización, puesto que en este sentido, se probó únicamente que la encartada emitió respuesta del 8 de noviembre de 2021 a una solicitud elevada por la señora SOLEDAD LÓPEZ, jefe del hogar al que pertenece la tutelante, aunado a que tampoco acreditó los requisitos señalados en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, para determinar "*que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad",* lo que de ser el caso, permitiría priorizar la determinación de un fecha para el pago de la indemnización reconocida.

Así las cosas, se infiere que el caso del grupo familiar que integra la actora, se encuentra inmerso dentro de la ruta **general** para la entrega de la erogación administrativa pretendida.

En conclusión, no es dable por medio de acción de tutela otorgar un trato diferenciado para determinar una fecha y de contera ordenar el pago de tal indemnización, ya que en últimas lo que origina es una vulneración al principio de igualdad con respecto a toda la población perteneciente al Registro Único de Población Desplazada y que se ha sometido al trámite previsto sin acudir a la tutela, aunado a que la acción de tutela no es una instancia más en el procedimiento para reconocimiento de indemnización administrativa y el Juez Constitucional no debe sustituir las funciones propias de cada entidad, por lo que la vía tutelar se circunscribe a amparar derechos fundamentales que resulten vulnerados en el procedimiento administrativo, pero no para agilizarlos o evadirlos.

No puede entenderse entonces, que se configure por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-,** una transgresión a los derechos fundamentales de la reconocida víctima del conflicto armado interno, por el contrario los mismos han sido

[5] Sentencia T-085 de 2010 y Sentencia T-086 de 2006.

garantizados dentro del procedimiento especial administrativo enunciado en la normatividad anteriormente señalada; el accionante no se encuentra ante un peligro inminente o una urgencia manifiesta que conduzca a la protección inmediata de su dignidad mediante el mecanismo de amparo constitucional, pues como quedo descrito líneas atrás, el mismo cuenta con el reconocimiento inicial como víctima más con ocasión de sus características especiales, no fue priorizado en la entrega de la indemnización administrativa esperada, de allí el que solo le reste ajustarse al orden ya establecido en cumplimiento del debido proceso estipulado para la prestación estudiada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora **NAYIBER YURANI RODRÍGUEZ LÓPEZ ,** actuando en nombre propio en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR lo resuelto a las partes, haciéndoles saber que cuentan con el recurso de Ley.

TERCERO.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser Impugnada, esta decisión, dentro del término de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA RUBIO PUERTA
JUEZ